



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01306-2015-PA/TC

JUNÍN

ORLANDO JESÚS ESPINOZA SALCEDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Jesús Espinoza Salcedo contra la resolución de fojas 149, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones Integra – AFP Integra, solicitando que se restituya el monto total de su pensión de invalidez definitiva, desde enero a diciembre de 2014 y que se disponga el pago de los devengados de noviembre de 2011 a abril de 2012. Manifiesta que se le otorgó pensión de invalidez en la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, por la suma mensual de S/. 2,166.79, pero que sin embargo dicha pensión fue rebajada sin razón alguna al monto de S/. 1,971.16, desde enero de 2014. Asimismo, sostiene que durante el periodo de noviembre de 2011 a abril de 2012 le correspondía el monto de S/. 7,012.14, pero que sin embargo solo se calculó la suma de S/. 6,709.06, por lo que se le debe reintegrar la diferencia.

La emplazada contesta la demanda expresando que lo que ha ocurrido es la disminución de la pensión como consecuencia del procedimiento del recálculo anual de todas las pensiones en renta temporal.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que la disminución de la renta temporal se produjo como consecuencia del recálculo anual que la AFP Integra efectuó sobre la misma.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 31 de la Resolución 232-98-EF-SAFP, mediante la cual se Aprueba el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01306-2015-PA/TC

JUNÍN

ORLANDO JESÚS ESPINOZA SALCEDO

Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, la renta temporal con renta vitalicia diferida es aquella modalidad de pensión por la que un afiliado retiene en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) los fondos suficientes para obtener de la AFP una renta temporal y, adicionalmente, contrata una renta vitalicia familiar, con la finalidad de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada. La renta temporal tiene vigencia desde la fecha en que se opte por esta modalidad de pensión hasta el día, fijado al elegir tal modalidad, en el que la AFP o la Empresa de Seguros, según sea el caso, empiecen a pagar la renta vitalicia diferida.

2. Asimismo, en el artículo 32, inciso a) de la resolución mencionada en el fundamento precedente, se precisa que la renta temporal se recalcula cada año. La renta vitalicia diferida se calcula una única vez estando sujeta al reajuste establecido en artículo 8 de la Resolución 232-98-EF-SAFP, sólo en el caso de renta vitalicia diferida en soles.
3. En el caso de autos, a fojas 11 obra la constancia emitida por AFP Integra en la que se indica que el demandante percibe una pensión de invalidez definitiva desde el mes de noviembre de 2011, bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, a cargo de la Compañía Sura Seguros de Vida. Al respecto, obra la liquidación de pago de pensión emitida por AFP Horizonte, de fecha 16 de mayo de 2012 (f. 4), en la que consta que el monto a pagar al actor por renta vitalicia familiar era de S/. 6,709.06, correspondiente a los devengados del periodo de noviembre de 2011 hasta abril de 2012. De otro lado, en la liquidación de pago de pensión de fecha 8 de febrero de 2013 (f. 12), consta que el monto a pagar al recurrente por renta temporal es de S/. 2,166.79.
4. El demandante sostiene que se han efectuado descuentos indebidos tanto en su renta temporal como en la renta vitalicia diferida, sin embargo de autos se advierte que los descuentos a los que el actor se refiere se han producido por el recálculo de la renta que se efectúa año a año, tal como se precisa en el artículo 32 de la Resolución 232-98-EF-SAFP, debiendo precisarse que el actor está al tanto de esta forma de proceder, puesto que en la declaración jurada de haber recibido información sobre situaciones de volatilidad en el valor cuota (f. 76), se señala que el declarante manifiesta su conocimiento de que la referida volatilidad tiene un impacto sobre el saldo de su CIC, que sirve para financiar el pago de sus pensiones. Sobre el particular, cabe recordar que la CIC no contiene un monto estable, sino que está sujeta a variaciones a causa de las inversiones realizadas en el fondo.
5. En su recurso de agravio constitucional, el actor manifiesta no estar de acuerdo con la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Resolución 232-98-EF-SAFP, pues alega que sobre la base de estos dispositivos se ha reducido su pensión, no obstante ello omite mencionar cuál sería la normativa aplicable a su caso. En tal sentido, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01306-2015-PA/TC

JUNÍN

ORLANDO JESÚS ESPINOZA SALCEDO

haberse constatado que la disminución de la pensión del actor se debió a mecanismos propios del pago de la renta y que estos mecanismos han sido normados por la Superintendencia de AFP, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho al libre acceso al sistema de pensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and initials over the list of names]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL